

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 971**

30 de junio de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para añadir el inciso (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de permitir la liquidación de tres (3) días de la licencia por enfermedad acumulada de tener un exceso de doce (12) días.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, establece las disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad en el sector privado.

En el Artículo 6, inciso (l), se establece que la licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso de año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días.

Como una medida para evitar la mala utilización de la licencia por enfermedad, deben establecerse mecanismos para que cuando el empleado alcance el máximo de licencia acumulable no comience un patrón de ausentismo con el propósito de perder lo menos posible por no poder acumular licencia por enfermedad en exceso de quince (15) días.

Esta Asamblea Legislativa debe permitir al patrono contar con herramientas adicionales para una mayor flexibilidad para establecer mecanismos que fomenten el buen uso de la licencia por enfermedad a los empleados como reconocimiento a su compromiso con la empresa para la cual trabaja.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se añade el inciso (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de  
2 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por  
3 Enfermedad de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.- Disposiciones sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad

5 (a) .....

6 (b) .....

7 (c) .....

8 (d) .....

9 (e) .....

10 (f) .....

11 (g) .....

12 (h) .....

13 (i) .....

14 (j) .....

15 (k) .....

16 (l) .....

17 (m) .....

18 (n) .....

19 (o) *A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir la liquidación*  
20 *de hasta tres (3) días de la licencia por enfermedad acumulada, en exceso*  
21 *de doce (12) días.”*

22 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.